



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3240/2016 y ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3240/2016 y RR.SIP.3242/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuesto por Showcase Publicidad S.A. de C.V., en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.SIP.3240/2016:

I. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000500416, el particular requirió **en copia certificada**:

*“Solicito copia de los documentos que se señalan en los incisos a), b) y c) del punto 6. Del contrato de cesión de derechos que forma parte del expediente de la persona física **ELIMINADO**, suscrito el día 28 de septiembre de 2015 por la C. Ana Lilia Cruz de Jesús y el C. **ELIMINADO**. En caso de contener datos personales, solicito la versión pública.*

Datos para facilitar su localización

*Sirve de apoyo a la búsqueda del documento solicitado, el expediente de la persona física **ELIMINADO**. Proporcionado a mi representada como cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP. 1528/2016.” (sic)*

II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9020/2016 de la misma fecha, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4877/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

El Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, contexto textualmente lo siguiente:

Al respecto, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se advierte que la información solicitada por el peticionario se encuentra íntimamente ligada con juicio de amparo 200/2016 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relacionado con la información requerida, no obstante esto, se hace del conocimiento que la información requerida forma parte de un proceso deliberativo que se toma en consideración para la asignación de espacios de anuncios publicitarios en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la misma. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable la petición que se realiza.

Siendo el sustento del procedimiento Judicial antes referido (normatividad interna), así como lo establecido en las funciones de la Dirección de Servicios Jurídicos de esta Dependencia, referidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, fase organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de agosto de 2015, las cuales facultan a dicha área para dirigir, evaluar y coordinar la defensa jurídica de la Secretaría ante las instancias judiciales y administrativas, en los juicios y procedimientos administrativos en los que sea parte demandada o actora la Secretaría.

En este entendido al proporcionar la información solicitada por el peticionario podría afectar los derechos del debido proceso en el juicio en cuestión, lo que podría repercutir en la emisión de la sentencia y/o recursos que se estén substanciando.

Cabe aclarar que con la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, no concluyó el proceso de reordenamiento, toda vez que en su etapa siguiente, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal,

llevaran a cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas físicas y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendiente a distribuir tales espacios entre las empresas adheridas al entonces Programa de Reordenamiento, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor."

Situación por la cual se encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en opinión de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo, dicha información se deberá considerar reservada, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acredita la prueba de daño de la siguiente manera:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

En primer lugar, debe decirse que el juicio de amparo es un medio de control constitucional a posteriori del sistema jurídico mexicano al igual que la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. A diferencia de estos dos últimos, el juicio de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus derechos humanos y/o garantías constitucionales han sido violentadas por normas generales, actos de autoridad o de particulares señalados en la ley.

De lo anteriormente señalado, se desprende entonces que para la procedencia del Juicio de Amparo, requiere que concurran los siguientes elementos:

Que se inicie ante un Juez de Distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el

nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de agravio.

Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, procede contra los siguientes tipos de actos de autoridad (sean federales, estatales o municipales):

- 1. Leyes, tratados internacionales, reglamentos y en general contra cualquier norma de observancia general y abstracta;*
- 2. Contra actos emitidos dentro de un juicio, que afecten de manera irreparable derechos sustantivos del gobernado (es decir, derechos como la vida, la libertad personal, el patrimonio, de manera que la violación no se repare ni con una sentencia favorable en el juicio en que se emitió el acto reclamado);*
- 3. Contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, incluyendo actos para ejecutar una sentencia (con la limitante de que sólo procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución);*
- 4. Contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio (tanto quienes no son parte en él como lo que siendo parte no fueron debidamente citados);*
- 5. Contra actos que no procedan de autoridades judiciales, administrativos o del trabajo.*

De tal suerte que el Juicio que nos ocupa en estos momentos no ha causado ejecutoria, por lo que si en estos momentos se proporcionara la información que requiere el solicitante se estaría generando una ventaja indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo afectaría la defensa de los intereses de esta Secretaría, máxime que la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contempla como expresamente lo señala en su artículo 183 fracción VII, que establece lo siguiente:

Fracción VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que la información que requiere el peticionario es de acceso restringido en su modalidad de reservada

Por lo antes expuesto, con fecha 13 de octubre del 2016, se convocó a reunión del Comité de Transparencia de esta Secretaría para resolver el asunto que nos ocupa, que en su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria emitió la siguiente resolución.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/31/2016.111

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0105000500516, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL NUMERAL 183, FRACCIONES VI y VII DE LA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó la siguiente documentación:

- Copia del Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del trece de octubre de dos mil dieciséis.

III. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando su inconformidad con la negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida, argumentando lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción II, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio 0105000500416.

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que la autoridad se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable la petición, en virtud de la existencia del juicio de Amparo promovido por mi representada en contra del Aviso por el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015".

Lo anterior bajo el argumento de que en caso de proporcionar la información solicitada, se lesionaría el interés general protegido por la ley y podría afectar los derechos del debido proceso en el juicio en cuestión, por lo que según la autoridad, se podría repercutir en la emisión de la sentencia y/o recursos que se estén substanciando.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos

resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. Es evidente la violación al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el

incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

*Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.
..." (sic)*

RR.SIP.3242/2016:

IV. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000500516, el particular requirió **en copia certificada:**

*“Solicito copia del documento de la cesión de derechos de fecha 26 de mayo del 2014 señalado en el inciso a) del punto 6, que forma parte del anexo 2 del contrato de cesión de derechos, documento que integra el expediente de **ELIMINADO**, suscrito el día 28 de septiembre de 2015 por la C. Ana Lilia Cruz de Jesús y el C. **ELIMINADO**. En caso de contener datos personales, solicito la versión pública.*

Datos para facilitar su localización

*Sirve de apoyo a la búsqueda del documento solicitado, el expediente de la persona física **ELIMINADO**. Proporcionado a mi representada como cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP. 1528/2016.” (sic)*

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9021/2016 de la misma fecha, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“... ”

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4877/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

El Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, contexto textualmente lo siguiente:

Al respecto, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se advierte que la información solicitada por el peticionario se encuentra íntimamente ligada con juicio de amparo 200/2016 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relacionado con la información requerida, no obstante esto, se hace del conocimiento que la información requerida forma parte de un proceso deliberativo que se toma en consideración para la asignación de espacios de anuncios publicitarios en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la misma. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

técnico operativo, dicha información se deberá considerar reservada, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acredita la prueba de daño de la siguiente manera:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

En primer lugar, debe decirse que el juicio de amparo es un medio de control constitucional a posteriori del sistema jurídico mexicano al igual que la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. A diferencia de estos dos últimos, el juicio de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus derechos humanos y/o garantías constitucionales han sido violentadas por normas generales, actos de autoridad o de particulares señalados en la ley.

De lo anteriormente señalado, se desprende entonces que para la procedencia del Juicio de Amparo, requiere que concurren los siguientes elementos:

Que se inicie ante un Juez de Distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de agravio.

Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, procede contra los siguientes tipos de actos de autoridad (sean federales, estatales o municipales):

- 1. Leyes, tratados internacionales, reglamentos y en general contra cualquier norma de observancia general y abstracta;*
- 2. Contra actos emitidos dentro de un juicio, que afecten de manera irreparable derechos sustantivos del gobernado (es decir, derechos como la vida, la libertad personal, el patrimonio, de manera que la violación no se repare ni con una sentencia favorable en el juicio en que se emitió el acto reclamado);*
- 3. Contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, incluyendo actos para ejecutar una sentencia (con la limitante de que sólo procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución);*
- 4. Contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio (tanto quienes no son parte en él como lo que siendo parte no fueron debidamente citados);*
- 5. Contra actos que no procedan de autoridades judiciales, administrativos o del trabajo.*

De tal suerte que el Juicio que nos ocupa en estos momentos no ha causado ejecutoria, por lo que si en estos momentos se proporcionara la información que requiere el solicitante se estaría generando una ventaja indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo afectaría la defensa de los intereses de esta Secretaría, máxime que la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contempla como expresamente lo señala en su artículo 183 fracción VII, que establece lo siguiente:

Fracción VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución causada ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que la información que requiere el peticionario es de acceso restringido en su modalidad de reservada

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

En el caso de que el Juicio de Amparo 200/2016 está sobre al interés general y/o público, siendo entonces que la divulgación de la información que nos ocupa podría ser utilizada indebidamente por alguna de las partes en el juicio ya que podría generar una ventaja y con ello afectar el ánimo del juzgador en la emisión de la sentencia y/o de los recursos que se estén substanciados, lo que evidentemente afectaría al interés general representado por esta Dependencia en el procedimiento en cuestión, al declarar los actos impugnados como válidos, poniendo en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en la Ciudad de México.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se debe de advertir que de la solicitud de información realizada por el peticionario, es atendida cabalmente y conforme a la Ley de la materia, pues la información que requiere forman parte del expediente conformado por el Juicio de Amparo antes señalado y que el cual a la fecha no ha causado estado En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA.- 3 años

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En las relatadas condiciones, y una vez acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés que se protege y que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla. Se considera necesario que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, sesione y se consideren los elementos vertidos en el presente, a efecto de determinar que la información que se requiere forma parte del Juicio de Amparo 200/2016, la cual debe considerarse como información reservada de acuerdo a lo establecido por la supracitada Ley, por tratarse de expedientes judiciales, cuya divulgación generaría un conflicto en el desarrollo de los procedimientos administrativos, poniendo en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, con fecha 13 de octubre del 2016, se convocó a reunión del Comité de Transparencia de esta Secretaría para resolver el asunto que nos ocupa, que en su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria emitió la siguiente resolución.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/31/2016.111

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0105000500516, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL NUMERAL 183, FRACCIONES VI y VII DE LA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó la siguiente documentación:

- Copia del Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del trece de octubre de dos mil dieciséis.

VI. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando su inconformidad con la negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida, argumentando lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción II, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio 0105000500516.

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que la autoridad se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable la petición, en virtud de la existencia del juicio de Amparo promovido por mi representada en contra del Aviso por el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015”.

Lo anterior bajo el argumento de que en caso de proporcionar la información solicitada, se lesionaría el interés general protegido por la ley y podría afectar los derechos del debido proceso en el juicio en cuestión, por lo que según la autoridad, se podría repercutir en la emisión de la sentencia y/o recursos que se estén substanciando.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. Es evidente la violación al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo

*dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.
...” (sic)*

VII. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, y en términos de los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la intención de contar con los elementos de convicción necesarios para dictar una resolución, se requirieron al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- El último estado procesal que guardaba el juicio de amparo 200/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa.
- Copia sin testar dato alguno de la última actuación recaída el juicio de amparo 200/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa.

VIII. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10081/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente

“...
UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5252/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.
...” (sic)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; Con relación al agravio "Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues mi representada cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como parte de la industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

Respecto de este agravio, resulta improcedente e infundado ya que como se mencionó con antelación, en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015, se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", con el objeto de realizar la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, trabajo que se realizó en conjunto entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, en razón de los archivos con que cuenta cada respecto de los documentos generados y en posesión de las mismas, lo anterior con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que servirá de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios, siendo importante destacar que el inventario de anuncios perteneciente a la persona moral Showcase Publicidad, S.A. de C.V., no se vio afectado, es decir no sufrió disminución alguna en su número.

Reiterando que aún no se concluye el proceso de reordenamiento de anuncios, toda vez que como se indica en líneas anteriores nos encontramos en el proceso deliberativo del mismo; en ese sentido, no se puede prejuzgar una afectación en la esfera jurídica de la persona moral Showcase Publicidad, S.A. de C.V. hasta en tanto no se lleve a cabo la asignación definitiva de los sitios.

Respecto del agravio "La negativa del ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta Ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido programa."

Este agravio es infundado e inoperante, puesto que la respuesta emitida por esta autoridad atiende a lo establecido en los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, al proporcionar al recurrente la información localizada en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, como menciono y sustento con antelación.

Por otro lado, respecto al agravio en el que manifiesta "El ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 9 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública".

Este agravio es infundado toda vez que como ya se mencionó, la respuesta emitida no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, puesto que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tocante al agravio "Así mismo La respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en los artículos 6, apartado A, fracciones 1, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en

virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y paisaje urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. Es evidente la violación al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que las aseveraciones que se desprenden del mismo no son tendientes a desvirtuar el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4879/2016, SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4877/2016 por los que se da la debida atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 0105000500416 y 0105000500516, no obstante lo anterior, esta Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda al día de la fecha no ha emitido criterios que contravengan lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su reglamento.

Con relación al agravio "Por otro lado el proporcionar incompleta o incorrecta la información constituye una violación grave al principio de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de los sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte de dicho programa, cuando suscribieron convenios con la autoridad, como acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo"

El agravio hecho valer por el recurrente, resulta infundado toda vez que en atención a la petición realizada en dichas solicitudes, en cumplimiento con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se proporcionó la información localizada en la búsqueda realizada en los archivos con que cuenta la Dirección General

de Asuntos Jurídicos, por lo que se dio debida atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 0105000500416 y 0105000500516

Tocante al agravio "El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública".

Nuevamente el recurrente hace valer un agravio inoperante, al realizar aseveraciones que no son tendientes a desvirtuar el contenido de los oficios SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4879/2016, SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4877/2016, por el que se dio debida atención a las peticiones realizadas por el mismo, reiterando que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al día de la fecha no ha emitido criterios que contravengan lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su reglamento.

..." (sic)

IX. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el recurrente, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino.

X. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, así como al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

XI. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Solicito copia de los documentos que se señalan en los incisos a), b) y c) del punto 6. Del contrato de cesión de derechos que forma parte del expediente de la persona física ELIMINADO, suscrito el día 28 de septiembre de 2015 por la C. Ana Lilia Cruz de Jesús y el C. ELIMINADO. En caso de contener datos personales, solicito la versión</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/.../2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente: El Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, contexto textualmente lo siguiente: Al respecto, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se advierte que la información solicitada por el peticionario se encuentra íntimamente ligada con juicio de amparo 200/2016 ante el Juzgado Segundo de Distrito en</p>	<p>“no proporciona la información solicitada, argumentando la existencia de un juicio de Amparo promovida por la hoy recurrente.” (sic)</p>

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de

información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en las solicitudes de información, el particular requirió al Sujeto Obligado copia certificada del documento que se señalaba en los incisos a), b) y c) del punto 6, que formaba parte del anexo 4 del contrato de cesión de derechos, documento que integraba el expediente de **ELIMINADO**, suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince por Ana Lilia Cruz de Jesús y **ELIMINADO**., y en caso de contener datos personales, se le otorgara versión pública de dicho documento.

Ahora bien, derivado de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información, el recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como agravios que no se le proporcionó la información por la existencia de un juicio de amparo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, contenidas en diversos oficios del trece de octubre de dos mil dieciséis, emitidos por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, se advierte que hizo del conocimiento al particular que no era posible hacer la entrega de lo requerido, ya que la información estaba íntimamente

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos que se señalan en los incisos a), b) y c) del punto 6 del contrato de cesión de derechos que formaba parte del expediente de la persona física **ELIMINADO**, suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince por Ana Lilia Cruz de Jesús y **ELIMINADO**, deben ser considerados preexistentes al juicio de amparo que cito el Sujeto en sus respuestas, por lo que se encontraba obligado a proporcionar la información requerida,

En tal virtud, es posible determinar que las respuestas emitidas transgredieron lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De igual forma, las respuestas emitidas transgredieron el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, el Sujeto recurrido, a efecto de cumplir con la solicitud de información, deberá desclasificar la información requerida, lo anterior, con fundamento en el artículo 171, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

...

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

...

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá, previa desclasificación de la información, proporcionar los documentos solicitados, protegiendo la información confidencial que pudieran contener, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Previa desclasificación de la información requerida, en términos del artículo 171, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione al particular la documentación que se señala en los incisos a), b) y c) del punto 6, del contrato de cesión de derechos que forma parte del expediente de la persona física **ELIMINADO**, suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince por Ana Lilia Cruz de Jesús y **ELIMINADO**.
- En caso de que dichos documentos cuenten con información confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple de la versión pública de las mismas, informando al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a al Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Instituto de Acceso a la Información Pública